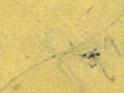


~~No. 37.~~

EL LIBRO

DE LOS

Mesas de Paz



No 197 — UTA. BSCH. LEG. 02-4 n° 0197 — 2-P. 4-

EL LIBRO

DE LOS

~~HTCA~~

HTCA

U/Bc LEG 2-4 n°197



U/Bc LEG 2-4 n°197

1>0 0 0 0 2 7 0 5 7 0

EL LIBRO

DE LOS

JUECES DE PAZ,

CONFORME Á LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 5 DE OCTUBRE, REAL DECRETO DE 22 DEL MISMO MES Y REAL ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Este libro no es mas que un fiel extracto de lo que, respecto á los Jueces de paz y sus secretarios, determinan aquellas disposiciones.

Se trata en él del nombramiento, consideracion, atribuciones y deberes de dichos funcionarios, de los juicios de conciliacion y verbales, embargos preventivos, prevenciones de ab-intestatos y de las demas diligencias en que deben intervenir los mismos, y los oportunos formularios para cada una de las actuaciones que les ocurran.

MADRID:

Imprenta de José M. Ducazcal, Plaza de Isabel II, núm. 6.

UVA. BSCH 1855.EG-02-4 n°0197



EL LIBRO

DE LOS

JUECES DE PAZ.

CONFORME A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 5 DE
OCTUBRE, REAL DECRETO DE 23 DEL MISMO MES Y REAL
ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1855.

**ESTA OBRA ES PROPIEDAD DE SU
AUTOR, QUIEN DENUNCIARÁ ANTE
LA LEY AL QUE LA REIMPRIMA SIN
SU LICENCIA.**

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0197

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces de paz.

P. Qué se entiende por Juez de paz?

R. La persona encargada de conocer de los negocios judiciales civiles, para que le autoriza la ley de enjuiciamiento civil.

P. Qué negocios son estos?

R. Los juicios de conciliación y los verbales en primera instancia, y en los pueblos que no fueren cabeza de partido cumplir las órdenes que les comuniquen los Jueces de primera instancia, para citar, emplazar y practicar otras diligencias: prevenir los juicios de abintestato; y decretar embargos preventivos. En estos dos últimos casos procederá con acuerdo de asesor si él no fuere letrado.

P. Quiénes pueden ser Jueces de paz?

R. Todos los que sean españoles en el ejercicio de

sus derechos civiles, vecinos del pueblo para que sean nombrados, que sepan leer y escribir, que tengan 25 años, y cualidades para ser elegidos alcaldes ó tenientes, y carezcan de impedimento legal.

P. Quiénes tienen impedimento legal para ser Jueces de paz?

R. 1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen cargo ú oficio asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años

P. El cargo de Juez de paz es obligatorio?

R. Es obligatorio, honorífico y gratuito, y solo podrán eximirse voluntariamente de él los mayores de 70 años y los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

P. Quién nombra los Jueces de paz?

R. Los Regentes de las Audiencias con presencia de las listas, notas y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento y esten adornados de las cualidades para ser Alcalde.

P. Debe haber Jueces de paz en todos los pueblos?

R. Los habrá en todos los pueblos en que hubiere

Ayuntamiento y serán tantos como Alcaldes y tenientes haya en ellos. También habrá igual número de suplentes nombrados por los Regentes de las Audiencias, al mismo tiempo que los Jueces, que reemplazarán á estos en ausencias y enfermedades y estarán adornados de los mismos requisitos.

P. Cuánto tiempo dura el cargo de Juez de paz?

R. Dos años, y lo mismo los suplentes.

P. Cuándo han de ser nombrados los Jueces de paz y sus suplentes?

R. En los quince primeros días del mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, comunicando los nombramientos á los nombrados por medio de los Jueces de primera instancia, haciendo que se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

P. Pueden hacerse reclamaciones contra los nombramientos de Jueces de paz ó de los suplentes?

R. Sí, ya porque los interesados carezcan de algunos requisitos exigidos por la ley para serlo, ya porque los nombrados alegasen escusas para tales cargos.

P. Qué autoridad conocerá de estas reclamaciones?

R. La Audiencia plena, cuya resolución se ejecutará sin ulterior recurso; pero las reclamaciones se dirigirán al Regente, quien las remitirá á aquella.

P. En tanto que se resuelven estas reclamaciones, quién desempeñará el cargo de Juez de paz?

R. El nombrado, hasta que se le haga saber formalmente que las reclamaciones ó escusas han sido estimadas.

P. En qué demarcación ejercerán los Jueces de paz la jurisdicción que les concede la ley de enjuiciamiento civil?

R. En la misma en que los Alcaldes ejercen su au-

toridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas, segun el Código penal, y practican las primeras diligencias sobre delitos.

P. Pueden los Jueces de paz conocer de otros negocios que los que ocurran entre las personas domiciliadas en su demarcacion?

R. Sí; en todos aquellos en que hubiere sumision expresa ó tácita, y en los que hubiere contra los que residan en su demarcacion á prevencion con el del domicilio.

P. Cuándo se reputa expresa la sumision?

R. Cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero propio, designando con toda precision el Juez á quien se someten, siempre que este ejerza jurisdiccion ordinaria.

P. Cuándo se entiende que hay sumision tácita?

R. Cuando el demandante interpone su demanda ante un Juez, ó cuando el demandado acude al juicio y no empieza por proponer en forma la declinatoria.

P. Los Jueces de paz tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término. para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia?

R. No; sino que tienen facultad de nombrar secretarios para los juzgados, así como los porteros, unos y otros amovibles á su voluntad, los cuales percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para lo que cuidarán los Jueces de que los secretarios fijen en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

P. Pueden los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las funciones de otro cargo perteneciente al orden administrativo?

R. No.

P. Qué consideraciones concede la ley á los Jueces de paz?

R. Las mismas é iguales exenciones que á los Alcaldes de los pueblos. Además, los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

P. Qué deberán hacer los Jueces de paz antes de empezar á desempeñar su oficio?

R. Prestar juramento ante el ayuntamiento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y de ejercer fielmente su cargo.

P. Qué otro deber impone la ley á los Jueces de paz?

R. El de mantener el buen orden y exigir se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometiesen, con multas que no podrán pasar de 200 rs.; pero si las faltas llegasen á constituir delito, se procederá criminalmente contra el que le cometiere.

CAPITULO II.

De los secretarios de los juzgados de paz.

P. Qué cualidades son necesarias para ser nombrado secretario de un juzgado de paz?

R. Ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

P. Es obligatorio el cargo de secretario?

R. No; éscpto el caso en que no hubiera quien le aceptare, y el Juez de paz quisiera nombrar al secretario del municipio.

P. Cuáles son las principales obligaciones de los secretarios de los juzgados de paz?

R. Estender y autorizar con su firma las actas de los juicios de conciliacion y verbales y todas las providencias y actuaciones en que interviniere el Juez de paz: notificar las que este acordare. Fijar en su despacho el arancel de los derechos que deben percibir ellos y los porteros: conservar bajo su responsabilidad los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demás registros que deba llevar el juzgado y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse; y hacer entrega al fin de cada bienio de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de responsabilidad.

P. De qué manera estenderán los secretarios las diligencias que están obligados a practicar?

R. De cada una de ellas se hablará en los respectivos juicios y se pondrá un formulario, y contestando ahora respecto á las notificaciones que son comunes á todas diré: que las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se haga, haciendo espresion en la diligencia de lo uno y de lo otro. Esta diligencia la firmarán el secretario y la persona notificada, ó si no supiere ó no pudiere hacerlo esta, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el secretario. Si á la primera diligencia que se practique en busca de la persona á quien se va á notificar no fuere habida esta, se hará la notificacion por cédula sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se estienda para hacerlo constar, se espresará el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo; si no supiere ó

no quisiere firmar, se observará lo que queda ordenado para la parte notificada en iguales casos.

P. Tienen alguna otra obligacion los secretarios de los juzgados de paz?

R. La de hacer de su cuenta los gastos que ocasiona el desempeño de la secretaría.

P. Podrán los secretarios de los juzgados de paz delegar á otros alguna de sus obligaciones?

R. Si, la de notificar la providencia de citacion al demandado á juicio de conciliacion.

CAPITULO III.

P. Qué cualidades son necesarias para ser portero de un juzgado de paz?

R. Ser español, mayor de 25 años y saber leer y escribir.

CAPITULO IV.

De los juicios de conciliacion.

P. Qué es juicio de conciliacion?

R. La comparecencia del demandante y demandado ante el Juez de paz competente, con el objeto de avenirse y evitar pleitos que tan costosos y funestos suelen ser á las familias.

P. Siempre que haya de promoverse un juicio será necesario intentar la conciliacion?

R. Sí, excepto los juicios verbales, los ejecutivos y sus incidencias; los interdictos, los juicios de sucesion testamentaria, ab-intestato, vinular, y en capellanías colativas ó sus bienes, é incidencias de estos juicios: los de concurso de acredores y sus incidencias, los juicios en que esten interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes, ó cualquiera otra clase de

bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del Estado; los juicios en que esten interesados los menores ó incapacitados; y los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la audiencia á que corresponda el juzgado en que deba establecerse la demanda. Para interponer las demandas de tanteo, de retracto y de cualquier otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza, no es necesario el acto de conciliacion; si hubiese de seguirse pleito, se exigirá este ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

P. De qué modo se intentará el acto de conciliacion?

R. Presentando el que le intente dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo a ruego si no pudiere firmar, espresando en ellas el nombre, profesion y domicilio suyo y el del demandado; la pretension que se deduzca y la fecha en que se presentan en el juzgado.

P. Qué hará el Juez de paz en vista de estas papeletas?

R. Mandar citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, lo cual acordará en el mismo dia que se le presenten las papeletas, ó en el siguiente hábil.

P. Cuáles son los dias hábiles?

R. Todos los del año menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare, que vaquen los tribunales. Son horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol. Todas las actuaciones que se practiquen en dias ú horas inhábiles son nulas.

P. Pueden habilitarse por el Juez los dias y horas inhábiles?

R. Sí, siempre que hubiere causa urgente que lo exija.

P. Qué dia deberá señalar el Juez de paz para el acto de conciliacion.

R. Procurará que se verifique á la mayor brevedad posible, pero deberán mediar entre la citacion y la comparecencia al menos veinte y cuatro horas, cuyo término podrá reducir por justas causas.

P. Señalado el dia y hora por el Juez, qué deberá hacerse?

R. Notificar la providencia de citacion al demandado, lo cual hará el secretario del juzgado, ó la persona que este delegue, haciendo la notificacion de la manera que antes se ha dicho; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas presentadas por el demandante, en la que además se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el dia, hora y lugar de la comparecencia; y en la otra papeleta, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la primera ó un testigo á ruego si no pudiere.

P. Cómo han de ser citados los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion?

R. Por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan, insertando íntegramente en aquel el contenido de la papeleta presentada por el demandante. El oficio diligenciado y devuelto se archivará con las demás papeletas.

P. Si el dia y hora señalados para la comparecencia faltaren á ella el demandante ó demandado, qué habrá de hacerse?

R. Si alguno de ellos faltare, ni manifestase causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectiva el Juez de paz; si mediase justa causa se señalará otro dia.

P. Cómo ha de celebrarse el acto de conciliacion?

R. El demandante y demandado se presentarán acompañado cada cual de un hombre bueno, que podrá serlo cualquier español que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles. El demandante espondrá su reclamacion y manifestará los documentos en que la apoya. El demandado contestará lo que le conviniere y podrá tambien manifestar cualquier documento en que funde sus escepciones. Podrán los interesados replicar y contrareplicar si quisieren, y si no se avinieren entre ellos, los hombres buenos y Jueces de paz procurarán avenirlos, y si no lo consiguieren, se dará el acto por terminado. Todo esto se estenderá sucintamente en un libro que llevará el secretario del juzgado de paz, y esta acta será firmada por todos los concurrentes, haciéndolo por los que no supiesen ó no pudiesen, un testigo á su ruego. En el mismo libro se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y concurrentes, haberse dado por terminado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por la no asistencia. De una y otra acta se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidieren.

P. Se dá algun recurso contra lo convenido en el acto de conciliacion?

R. Unicamente el de nulidad que deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto.

P. Quién llevará á efecto lo convenido en el acto de conciliacion?

R. El Juez de paz si lo convenido no escediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales. Si escediese de esta cantidad se llevará á efecto por el Juez de primera instancia. Este conocerá tambien de las cuestiones de derecho que en el primer caso se susci-

taren por un tercero, á cuyo fin suspenderá el Juez de paz las actuaciones y las remitirá á aquel.

P. Quién debe pagar los gastos que ocasione la conciliación?

R. El que la promueva; pero los de las certificaciones el que las pidiere.

CAPITULO V.

Del juicio ab-intestato.

P. Qué deberá hacer el Juez de paz del pueblo en que no le hubiere de primera instancia cuando llegare á su noticia la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado?

R. Procederá á ocupar y poner en seguridad los bienes, libros y papeles del difunto y á disponer lo necesario para su enterramiento; recibirá información de testigos que lo serán los parientes, amigos ó vecinos del difunto, sobre el hecho de haber muerto ab-intestato, y sobre si tiene ó no parientes de las clases que espresa la pregunta, todo lo cual hará con acuerdo de asesor si no fuere letrado.

P. Si de estas informaciones resultare haber muerto sin los espresados parientes, qué deberá hacer el Juez de paz?

R. Nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demas propio de este cargo con arreglo á las leyes: inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion y será amovible á voluntad del Juez que conozca del ab-intestato; depositar el metálico ó alhajas en el establecimiento público señalado al efecto, conservando en

su poder el documento de depósito y poniendo testimonio de él en los autos; examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto, y sobrellavar los almacenes, si hubiere frutos almacenados, y si estuvieren pendientes ó en la recoleccion, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga.

P. Qué otras diligencias deberá practicar el Juez de paz?

R. Exigir del administrador fianza proporcionada á lo que ha de administrar, la cual será á su satisfaccion y bajo su responsabilidad; dar al albacea las oportunas instrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su cargo; abrir la correspondencia en presencia del administrador y del secretario, y adoptar en su vista las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

P. Practicadas por el Juez de paz las diligencias espresadas, qué deberá hacer?

R. Remitirlas con la debida seguridad al juzgado de primera instancia, poniendo á disposicion de este los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

CAPITULO VI.

De los embargos preventivos.

P. Pueden los Jueces de paz decretar embargos preventivos?

R. Sí, escepto los de los pueblos cabezas de partido; pero lo decretarán precisamente con acuerdo de asesor si no fueren letrados.

P. Qué es necesario para decretar el embargo preventivo?

UVÁ. BSCH. LEG.02-4 n°0197

R. Que el que lo solicite presente un título ejecutivo, y que la persona contra quien se pida no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él.

P. Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere?

R. Sí; pero en tal caso, si el que lo solicita no tiene responsabilidad conocida, exigirá el Juez para decretarlo fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

P. Se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se ha decretado paga, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclaman?

R. Se suspenderá hasta que el Juez que lo decretó examine la fianza y determine lo conveniente; pero los encargados de llevar á efecto el embargo adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse.

P. Hecho el embargo con arreglo á la ley y en la cantidad necesaria para cubrir el crédito, si es que no hubiere sido de cosas determinadas, qué deberá hacerse?

R. Depositar los bienes embargados, y, si fueren raices, se librárá mandamiento por duplicado para que se tome razon en la contaduría de hipotecas, quedando uno en esta y el otro se unirá á los autos. Si los bienes estuvieren en poder de un tercero se pondrá en conocimiento de la persona contra quien se hubiere

decretado el embargo, en el mismo dia que este se hiciere, y si no fuere hallada se le hará saber por cédula.

P. Practicadas estas diligencias por el juzgado de paz, qué obligacion tiene este?

R. La de remitirlas al de primera instancia.

CAPÍTULO VII.

Del juicio verbal.

P. A quién corresponde el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales?

R. En primera instancia á los Jueces de partido en juicio verbal, y en segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

P. Cuando se dude acerca del interés del pleito, quién lo decidirá?

R. El Juez de paz, prévia audiencia de las partes que comparecerán ante él, contra cuyo fallo no se dá apelacion.

P. Pues qué remedio se dá contra la injusticia que pueda tener este fallo?

R. El de nulidad del juicio ante el Juez de primera instancia del partido, que podrá declararla, si procede, al tiempo de conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva; pero para esto es preciso reclamar la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido, y que el que haga la reclamacion se haya opuesto ante el Juez de paz á que se siga la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

P. Cuáles son los trámites á que deben acomodarse los Jueces de paz en estos juicios?

R. La demanda se interpondrá en una papeleta

firmada por el actor ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar, en la cual se espresarán el nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado; la pretension que se deduce: la fecha en que se presenta al juzgado y la firma del que la presente ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar. El demandante acompañará además una copia de la papeleta suscrita del mismo modo que esta. A continuacion de la papeleta original dará providencia el Juez de paz convocando á la mayor brevedad á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, no debiendo mediar mas de seis dias entre la citacion y la comparecencia, cuyo término podrá aumentarse con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio del de la residencia del demandado. Estos señalamientos no podrán alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz. La citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado. Para hacer constar la entrega de esta papeleta se arreglará diligencia de recibo á continuacion de la providencia en que se hubiese ordenado la convocacion para el juicio, la que firmará el demandado, ó si no pudiere, un testigo por él. Si el demandado residiere en otro lugar que el Juez de paz que le emplacese, se dirigirá oficio al del punto en que se halle, acompañando la copia de la papeleta para que la cita tenga efecto, y hecha se devolverá el oficio en donde se habrá estendido la entrega de copia y la citacion. El dia señalado para la comparecencia se celebrará esta ante el Juez y secretario: en ella las partes, ó las personas que elijan para hablar en su nombre, espondrán por su orden lo que á su derecho convenga, y despues se admitirán las pruebas que se presentaren.

Si no compareciere el demandado continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo. Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos, y los documentos se unirán á los autos. Al dia siguiente de celebrada la comparecencia dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes. De esta sentencia podrán apelar dentro de los cinco dias hábiles siguientes al de la notificacion, para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitirán los autos con citacion de las partes. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al Juez de paz para su ejecucion.

CAPITULO ULTIMO.

De la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion y de la sentencia dada en juicio verbal.

P. Quién ha de llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliacion?

R. El Juez de paz, si no escediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales, pudiendo apelar las partes de las providencias que diere al Juez de primera instancia del partido. Si escediere de la espresada cantidad este la llevará á efecto, así como en todos los casos en que se suscite alguna cuestion de derecho por un tercero, á cuyo fin el Juez de paz suspenderá las actuaciones y las remitirá al juzgado de primera instancia del partido.

P. De qué modo procederá el Juez de paz á ejecutar lo convenido en el juicio de conciliacion ó acordado en el verbal?

R. Luego que comparezca el acreedor con la cer-

tificacion del acta de conciliacion ó de la sentencia dada en juicio verbal, solicitando se ejecute el todo ó parte de lo convenido ó sentenciado, mandará el Juez que se tasen las costas si las debiere pagar el deudor, y se embarguen bienes suficientes á cubrir estas y la cantidad principal, cuya providencia se hará saber al deudor, el cual si no fuere hallado á la segunda diligencia en su busca, será citado por cédula.

El embargo se hará en seguida por el orden siguiente: en dinero metálico si se encontrare; en alhajas de plata, oro ó pedrería si la hubiere; en frutos y rentas de toda especie; en bienes semovientes; en bienes muebles; en bienes raíces y en sueldos y pensiones. Antes que contra otros bienes se podrá proceder contra los bienes dados en prenda ó hipotecados. No se hará nunca embargo en la cama cotidiana del deudor, su mujer ó hijos; en la ropa del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos para arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. En el caso de que deba procederse contra sueldos, solo se embargará la cuarta parte. Si lo embargado es cosa raíz, se pasará mandamiento al oficio de hipotecas del partido, segun se ha dicho por otros casos. Si lo embargado fuere dinero, créditos realizables, sueldos ó pensiones, se hará el pago en el acto. Si los bienes fueren de otra clase, se procederá á su tasacion por peritos que nombren las partes, y tercero, en su caso, para dirimir la discordia. El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio: si no hubiere tantos en la localidad, se hará entre los que haya de practicar el aprecio. Cada parte puede recurrir sin causa dos peritos terceros. Justipreciados los bienes, se pondrán á pública subasta por ocho dias si

fueren alhajas, frutos, semovientes, ó muebles, y por veinte si raices, fijándose edictos en los sitios públicos é insertán los e en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que se sigue el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que radicuen los bienes embargados. En los edictos se señalará el dia, hora y sitio del remate. Antes de celebrar el remate podrá el deudor librar los bienes embargados pagando el principal y costas: celebrado, es irrevocable la venta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de los bienes. Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará entregar al comprador los bienes si no fueren raices, prévia consignacion del precio. Si fueren raices dispondrá la entrega de títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su estension y volumen. Pasado este término y subsanados los defectos que en los títulos se hubieren encontrado, se mandará por el juez otorgar la escritura oportuna, prévia consignacion del precio. Si el deudor no se presentare al otorgamiento, lo hará el Juez de oficio, y otorgada la escritura pondrá en posesion al comprador. Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al momento al acreedor. Si escedieren se hará liquidacion: se pagará al actor y el resto quedará á disposicion del deudor, si no estuviere retenido por otro concepto. En la liquidacion se comprenderán todas las costas causadas en la ejecucion, que siempre serán de cargo del deudor. Sin estar el actor completamente pagado, no podrán aplicarse las sumas consignadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

P. Si en el día señalado para el remate no hubiere postor, qué deberá hacerse?

R. Queda al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las dos terceras partes. Si por falta de postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta, siendo responsable de la disminucion de precio en el segundo remate, y de las costas causadas con este motivo.

FORMULARIO PARA EL ACTO DE CONCILIACION.

Primera papeleta.

D. F. de T., vecino y labrador de esta villa de.... intenta celebrar ante V. acto de conciliacion con su convecino R. de P., de oficio herrero, á fin de que le pague tanta cantidad (ó deje á su disposicion tal finca ó lo que sea), procedente de préstamo ó de venta.

Sepúlveda tantos de tal mes y año.

(Firma del interesado ó del testigo á ruego.)

Segunda papeleta.

Igual á la anterior.

A continuacion de la primera papeleta se dará el siguiente

Auto. Cítese á R. de P., vecino de esta villa, de oficio herrero, para que en el día tantos (*se cuidará de que entre la citacion y comparecencia medien al menos veinte y cuatro horas, á no ser que hubiere justas causas para reducir este término*), y hora de..., comparezca en esta audiencia, haciéndole entrega en el acto de la notificacion de la papeleta que el demandante ha presentado con la precedente. Así lo acordó

el Sr. D. N., Juez de paz de esta villa, á tantos... (el mismo de la presentacion de la papeleta ó el siguiente hábil, etc.), de que yo el secretario certifico.

(Firma entera del Juez de paz.—Firma del secretario.)

Notificacion. En la villa de..., á tantos de..., notifiqué la anterior providencia á R. de P., leyéndosela íntegramente, dándole la papeleta de que en ella se hace mérito, en la que van espresados el Sr. Juez de paz que entiende en este negocio, el dia, hora y lugar en que ha de verificarse la comparecencia. Firma aquí su recibo (ó un testigo á su ruego si no pudiere él hacerlo), de que certifico.

(Firma del notificado ó testigo.—La del secretario.)

Si no quisiere firmar el notificado ni presentar el testigo, se dirá: Y como no quisiera firmar ni presentar testigo, lo firman F. y J., vecinos de esta villa, que han sido requeridos por mí, de que certifico.

(Firma de los testigos. La del secretario.)

Si á la primera diligencia que se practique para notificar al demandado no fuere hallado, se hará por cédula en la forma siguiente:

En la villa de tal... yo el secretario del juzgado pasé á notificar el precedente auto á R. de P. á la casa que habita, y como no le hallára en ella, hice entrega de la papeleta que se espresa á su hijo J..., soltero, estudiante (ó lo que fuere), y lo firmó, etc., (y si no quiere firmar ni presentar testigo en el caso de no poder hacerlo, se practicará lo que se ha dicho en la anterior diligencia).

No será improcedente citar al demandante, entregándole copia de la providencia, á fin de que sepa el dia en que ha de comparecer.

Si el demandado estuviere ausente del pueblo en que

se solicite, dirigirá el Juez de paz de este al de la residencia de aquel un oficio en la forma siguiente:

F. de tal se ha presentado ante mi autoridad intentando acto de conciliación con F., residente en esa villa, para lo cual ha presentado la papeleta cuyo tenor literal es como sigue *(aquí el contenido de la papeleta.)* Para la comparecencia he señalado el día. . . hora. . . en tal local. Y con el fin de que sea citado en forma, dirijo á V. el presente que me será devuelto diligenciado y á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. muchos años, etc.—Fecha y firma del Juez de paz.

Sr. Juez de paz de. . .

Acta de conciliación.

En la villa de. . . á tantos, etc., ante el Sr. D. F. . . Juez de paz de la misma, comparecieron F. de tal. . . , con su hombre bueno D. X., y R. P. con el suyo R. y R., y por el primero se reclamó que R. le pagase ó le diese, etc. El demandado contestó que no se le debía tal cantidad ó que por lo menos no era la que pedía. Replicó el demandante que no podía negar la deuda cuando constaba por el documento que manifestaba en el acto. El demandado insistió en su negativa, sin que entre ellos hubiera avenencia. El Juez de paz y hombres buenos procuraron avenirlos, haciéndoles ver las consecuencias desagradables de los litigios, esponiendo otras razones plausibles, sin que á pesar de esto consiguieran la avenencia, por lo que se dió por terminada la comparecencia que contiene esta acta, que firman el Sr. Juez y los concurrentes.

(Aquí las firmas.)

Si no compareciesen los interesados ó alguno de

ellos sin manifestar justa causa, el acta se estenderá en los términos siguientes:

En la villa ó pueblo de tal, á tantos de tal día, señalado para el acto de conciliacion intentado por F. de T., contra R. de P., vecinos de tal parte, ante el Sr. D. N., Juez de paz de la misma, compareció el primero con su hombre bueno, T. D., vecino de; pero como no se haya presentado R. de P. ni espuesto justa causa para no concurrir á esta comparecencia, el espresado Sr. Juez dió por terminado el acto de conciliacion, imponiendo á R. de P. la multa de (no bajará de seis reales ni escederá de sesenta), y mandando arreglar esta acta que firmó con los concurrentes.

FORMULARIO PARA LOS JUICIOS VERBALES.

Papeleta que presentará el que intente juicio verbal.

S. T., profesor de farmacia, vecino del pueblo de tal, demanda á juicio verbal á M. R., de la misma vecindad (ó de donde fuere), de oficio carretero, para que le pague quinientos veinte reales (ó para que haga ó le entregue tal cosa, ó se haga tal declaracion, con tal que no esceda de seiscientos rs.) procedentes de préstamo, venta, etc.

(Aquí la fecha y firma.)

Con esta papeleta se presentará copia de ella que esté suscrita por el mismo.

A continuacion de la original se pondrá el siguiente Auto. Convóquese á las partes á juicio verbal para el día... y hora de... (no deberán mediar mas de seis dias entre la convocacion y la comparecencia): cítese al efecto á M. R., á quien se entregará bajo el oportuno recibo la copia de la papeleta presentada, á continuacion de la cual se estenderá la citacion. Así lo

mandó y firmó el Sr. D. N., Juez de paz del pueblo de... á tantos... de... de que certifico.

(Firma entera.)

La citacion al demandante se estenderá á continuacion de este auto dándole copia de él.

En el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente hábil se citará al demandado en la forma siguiente:

En el mismo dia yo el secretario del juzgado de paz de esta villa, lei íntegramente la providencia dada por el Sr. Juez á continuacion de la papeleta original de la copia precedente, entregándole esta y tambien de dicha providencia á M. R., quedó enterado y firmó el recibo en la original (*ó un testigo por él si no supiere ó no pudiere*) de que certifico.

(Firma.)

En la papeleta original se arreglará esta diligencia.

Hoy tantos de etc., he citado en forma y hecho entrega de la copia de la papeleta y de la providencia que antecede á M. R. quien firma esta diligencia (*ó un testigo por él*) de que certifico.

(Firma del interesado ó testigo.—El secretario.)

Si el demandado residiere en otro punto se estenderá el auto en iguales términos que se ha dicho; pero en él despues de mandar citar se dirá: Y en atencion á que este reside en tal pueblo, diríjase al Juez de paz del mismo el oportuno oficio con la copia de la papeleta y de esta providencia, para que tenga efecto la citacion á la mayor brevedad posible y que hecho le devuelva con diligencia de la entrega de la copia y citacion para unirle á estos autos. Así lo mandó y firma, etc.

Oficio. En este dia y á instancia de N. he acordado la celebracion de juicio verbal por la cantidad de... (*ó en reclamacion de tal cosa*), que pide á F., de esa vecindad, para cuya comparecencia he señalado el

dia... hora... en el local de... Y para que F. sea citado en forma, dirijo á V. este oficio con la copia de papeleta con que el actor ha interpuesto su demanda, la cual mandará V. entregar al demandado, arreglando á continuacion de este oficio diligencia de la entrega y de la citacion, y devolviéndomele diligenciado para unirle á los autos. Dios guarde á V. muchos años.

(La fecha y firma del Juez de paz.)

Acta del juicio verbal.

En la villa de... á tantos de... ante el Sr. D. F. de tal, Juez de paz de la misma y de mí el secretario, comparecieron como demandante S. T., y en concepto de demandado M. R., vecinos de... (*si fuesen acompañados de alguno para que hable en su nombre, se espresará*), y por el primero se dijo: Que demandaba á M. R. para que le pagase tal cantidad, ó le diese tal cosa (*lo que fuere*), que le era en deber, ó estaba obligado á dar por tal razon. El demandado contestó: Que no le debía cantidad alguna por no haberla recibido, (*ó por lo que fuere*). Como el demandante (*ó el demandado ó ambos*), ofreciera pruebas de testigos, el señor Juez las admitió, y, juramentados en forma, F. F. y Z., vecinos de tal parte, que fueron presentados (*no habiendo jurado F. por no tener catorce años*), se les examinó separadamente, quienes despues de espresar su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, y que no tenian parentesco de consanguinidad ni afinidad, ni amistad íntima, ni enemistad con los litigantes, ni interés directo ni indirecto en esta cuestion (*si hubiere alguna de estas circunstancias en algunos ó en todos los testigos, se espresará*): preguntados cada uno de ellos acerca de los hechos propuestos, dijeron unánimemente (*lo que espresen*); pero si hu-

biere discordancia entre ellos, se dirá: F. que no puede decir mas que... etc. F., etc. (en fin, lo que dijeren). Y no habiéndose ofrecido ninguna otra clase de pruebas por las partes, dió el Sr. Juez por concluida esta comparecencia, mandando estender esta acta que firmó con los concurrentes, de que certifico.

Si no compareciere el demandado, se continuará el juicio en rebeldía sin citarle, y en vez de decir como se dice en la precedente acta (*el demandado contestó*), se dirá: **Y** como el demandado no haya comparecido, y el demandante ofreciera pruebas de testigos (*ó lo que fuere*): se le admitió, etc.

En esta clase de juicios pueden presentarse todos los medios de prueba, cuales son: Documentos públicos y solemnes, privados, correspondencia, confesion en juicio, juicio de peritos, reconocimiento judicial y testigos. Cuando se presenten documentos ó correspondencia, se unirán á los autos. Cuando no quisiere declarar bajo juramento alguno de los litigantes, se le tendrá por confeso. El reconocimiento se hará por peritos que nombren las partes: si fueren mas de dos, nombrarán uno los que defiendan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan; si no convinieren, el Juez insaculará los propuestos y el que designe la suerte será el nombrado. Los nombrados practicarán unidos la diligencia, oyendo las observaciones que las partes hicieren, pero se retirarán para que aquellos discutan y deliberen solos. Si están discordes se nombrará un tercero, y si no estuvieren de acuerdo se nombrará del modo que se dijo en el capítulo de la ejecucion de la sentencia del juicio verbal.

Al dia siguiente de concluida la comparecencia, el Juez de paz dictará la sentencia definitiva en la forma siguiente: *UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0197*

En la villa de... á tantos de... el Sr. D. N... Juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal á S. T., vecino de... que reclama tal cosa de M. R., su convecino, y visto las pruebas ó razones presentadas por los mismos, por ante mí el secretario, dijo: Que debía de condenar (ó *absolver de la demanda*), á M. R., al pago de tal cantidad ó entrega de tal cosa, ó declarar á quien pertenecía (*imponiendo las costas si procediere imponérselas á alguno de los litigantes*). Así lo pronunció, mandó y firmó el espresado señor, de que certifico.

(Firma entera del Juez. Firma entera del secretario.)

En seguida se notificará la sentencia á las partes, entregándoles copia de ella.

Comparecencia de apelacion. En la villa de tal..., á tantos de..., ante el Sr. Juez de paz de la misma, compareció M. R., vecino de tal parte, y dijo: Que habiendo sido condenado á tal cosa (ó *sido absuelto el contrario de la demanda*), por la sentencia dada en tantos, que le ha sido notificada el dia..., apelaba de ella para ante el Sr. Juez de primera instancia del partido, y lo firmó (ó *un testigo á ruego*), con el Sr. Juez, de que certifico.

(Media firma.)

Auto. Se admite en ambos efectos la apelacion interpuesta en la diligencia precedente de la sentencia definitiva dada en el juicio verbal celebrado entre el apelante y S. T., el dia tantos: remítanse los autos al Sr. Juez de primera instancia del partido, á costa del apelante, prévia citacion de las partes. Así lo mandó y firmó el Sr. D. F... á tantos de..., etc., de que certifico.

(Firma entera.)

FORMULARIO PARA LLEVAR A EFECTO LO CONVENIDO EN
ACTOS DE CONCILIACION Y LAS SENTENCIAS DADAS EN
LOS JUICIOS VERBALES.

Comparecencia. En el lugar de á tantos de ante D. F. de T., Juez de paz del mismo, compareció P. R., vecino de y dijo: Que segun la certificacion del acta de conciliacion, que presentaba en debida forma, M. R. se habia convenido en pagarle la cantidad de tantos reales ó de entregar ó hacer tal cosa (téngase presente que su valor no ha de pasar de seiscientos reales), y como á pesar del tiempo trascurrido no haya pagado ni cumplido el convenio de ningun modo, pedia que este se llevára á efecto, á cuyo fin se mandó arreglar esta diligencia que firmó el reclamante con el espresado Sr. Juez, de que certifico.

(Firma del Sr. Juez.—Parte.—Secretario.)

A continuacion de esta comparecencia se pondrá el siguiente

Auto. Requierase á M. R. para que en el acto de la notificacion pague la cantidad de tanto, y no haciéndolo procédase al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para el pago de aquella y las costas, y si los bienes embargados fueren raices, tómesese razon de ellos en la contaduría de hipotecas del partido, á cuyo fin se librará el oportuno mandamiento por duplicado, para que uno de ellos diligenciado se una á los autos. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz de esta villa de á tantos etc., de que yo el secretario certifico.—(Firma del Juez.—El Secretario.)

Requerimiento. En la misma villa y dia, yo el secretario del juzgado de paz de ella, notifiqué el anterior auto y requerí con él á M. R. á quien di copia, y en-

terado de él dijo que no podía pagar y lo firmó (ó un testigo por él segun se ha dicho al hablar de las notificaciones), de que certifico.—(Firma del interesado ó testigo.—El secretario.)

Diligencia de embargo. En la villa de. . . . á tantos de. . . . F. de T., portero del juzgado, acompañado de mí el secretario, en atención á no haber satisfecho M. R. la cantidad que debe á P. R., procedió en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de paz, á embargar los bienes siguientes (se hará por el órden que se espresa en el capítulo último), los cuales fueron depositados en B. C., de esta vecindad, quien se constituyó depositario de ellos, obligándose con su persona y los suyos presentes y futuros á tenerlos en su poder á ley de depósito, y á disposicion del Sr. Juez que entiende en estos autos, y á no entregarlos á persona alguna sin mandato suyo especial, ó de otro juez competente, bajo las penas en que incurren los depositarios que no dan buena cuenta de los depósitos que la ley pone á su cuidado. Para lo cual se somete á la jurisdiccion de dicho Sr. Juez, renuncia los fueros y leyes que pudieran favorecerle, otorga depósito en forma y lo firma con el espresado portero, siendo testigos F. T. y F., vecinos de esta villa, de que certifico.—(Aquí las firmas.)

En seguida se pondrá el mandamiento por duplicado para el contador de hipotecas, si los bienes embargados ó alguno de ellos fueren raices.

D. F. de tal, Juez de paz de esta villa, etc. Al contador de hipotecas de este partido sabed: Que á instancia de P. R. se han embargado á M. R. para pago de tanta cantidad los bienes raices siguientes:

Una casa en tal calle, de vivienda alta y baja, que linda por oriente con tal, por norte, etc. (Se espresarán

todos los raices embargados, espresando su situacion, pago y linderos, como se habrá hecho en el embargo.) Y con el objeto de que tomeis razon de ellos en la contaduría de hipotecas que está á vuestro cargo, libro el presente por duplicado para que uno quede en esa contaduría y el otro me le devolvais diligenciado para unirle á los autos, pues así lo tengo acordado en el de tal dia. Dado en tal parte á tantos, etc.—(Firma del Sr. Juez.—Por mandado del Sr. Juez, el secretario.

Diligencia de haberse remitido el mandamiento. Hoy tantos de tal mes y año se libró y remitió al contador de hipotecas del partido el mandamiento por duplicado para la toma de razon de los bienes raices embargados á M. R. Y para que conste arreglo la presente que firmo.

Diligencia de union á los autos del mandamiento devuelto diligenciado por el contador de hipotecas del partido. Yo el secretario del juzgado de paz de esta villa certifico, que hoy ha sido devuelto diligencia lo por el contador de hipotecas de este partido, el mandamiento que se libró para la toma de razon de los bienes raices embargados á M. R., para hacer pago á P. R., cuyo mandamiento uno á estos autos para dar cuenta al Sr. Juez de paz que conoce de ellos. Y para que conste lo firmo en tal punto á tantos, etc

Llevados los autos al Juez acordará el siguiente auto: Procédase á la tasacion de los bienes embargados á M. R., á cuyo fin cada una de las partes nombrará un perito, en el acto de la notificacion ó en el dia siguiente, y en caso de discordia se elegirá un tercero con arreglo á la ley, á quienes se hará saber el nombramiento para su aceptacion y juramento, y hecho se proveerá. Así lo mandó y firmó el Sr. D. N., etc.

En seguida se harán las notificaciones á las partes,

admitiendo en ellas los nombramientos de perito que hicieren. Podrán hacerlo por comparecencia en el término que el auto concediere.

El nombramiento se hará saber á los nombrados, segun se previene en el acto, quienes se presentarán en el juzgado de paz para aceptar y jurar el cargo, cuya diligencia se estenderá en estos términos:

Diligencia de aceptacion y juramento de los peritos.
En la villa de... á tantos de... ante el Sr. Juez de paz de la misma que entiende en estos autos, comparecieron F. y F., vecinos de... de oficio de..., peritos respectivamente nombrados por P. R. y M. R. para tasar los bienes de tal clase embargados á este, y dijeron que aceptaban el cargo para que habian sido nombrados por aquellos. El Sr. Juez les recibió juramento que hicieron en forma, bajo el cual ofrecieron cumplir bien y fielmente su encargo, y lo firmaron con dicho señor, de que certifico.—(Media firma del Juez.—Firmas de los peritos.—El secretario.)

Los peritos harán la tasacion a la mayor brevedad posible, y hecha darán la declaracion en la forma siguiente:

Declaracion de los peritos tasadores. En la villa de... á tantos..., ante el Sr. Juez de paz de la misma y de mí el secretario, comparecieron F. y F., maestros alarifes (ó lo que fueren), vecinos de..., quienes juramentados en forma de derecho dijeron: Que en cumplimiento del cargo que habian aceptado y jurado, pasaron á ver, reconocer y medir la casa de..., sita en tal parte y tiene tales linderos, etc., y la tasaron en tanta cantidad, cuya tasacion declararon haber hecho legal y fielmente, segun su inteligencia y sin agravio á las partes, bajo el juramento prestado, en el que se afirmaron y ratificaron, espresando ser F. de tal

edad y F. de cual, firmándolo con el Sr. Juez de paz, de que certifico —(Media firma del Juez.—Firmas de los peritos.—El secretario.)

Si no convinieren los tasadores en el precio de los bienes, se espresará en la declaracion lo que cada uno dijere respecto al valor de estos, y en su vista el señor Juez dictará el siguiente

Auto. En atencion á la discordia que hay en la tasacion hecha por los peritos nombrados por las partes, eljase un tercero con arreglo á la ley para que dirima aquella, á cuyo fin oficiese al Alcalde del pueblo para que á la mayor brevedad posible remita lista de los seis alarifes (ó de la clase que fueren los peritos), ó de los que hubiere si no llegasen á este número, que paguen mayores cuotas de subsidio, y hecho sortéese entre estos el tercero que será notificado inmediatamente para que se presente á aceptar y jurar el cargo, y en seguida á verificar el justiprecio. Así lo mandó el señor Juez de paz que en este negocio entiende, y lo firmó en tal parte, á tantos de..., de que certifico.

(Media firma.

El secretario.)

Se arreglará diligencia de haber dirigido el oficio al Alcalde. Remitida por el Alcalde la lista de los seis peritos ó de los que hubiere, si fueren menos, se hará el sorteo del tercero ante el Juez, el secretario y las partes, arreglando de ello la oportuna diligencia, y de unir á los autos la lista y oficio.

Diligencia de sorteo. En la villa de tal..., á tantos de..., el Sr. D. F., Juez de paz de la misma, á presencia de las partes (si quisiesen asistir), y de mí secretario, procedió al sorteo del perito tercero entre tantos, que comprende la lista; remitida la lista por el Sr. Alcalde, y escritos sus nombres en otras tantas papeletas, se insacularon y salió elegido F. de tal. Y

para que conste, así como la union de la lista espre-
sada á los autos; arreglo la presente que firmó el se-
ñor Juez con los concurrentes, de que certifíco.

(Media firma del Juez.) — (De las partes.) — (El secre-
tario.)

Si por la contestacion que el Alcalde diere resulta-
re que no hay en la matrícula de subsidio ningun pe-
rito de la clase que se piden, se unirá esta contesta-
cion á los autos, arreglando de ello diligencia, y se dic-
tará el siguiente

Auto. No habiendo en esta villa perito alguno ma-
triculado de la clase que se requiere para el justipre-
cio acordado, segun consta por la contestacion del
Alcalde, se nombra al efecto á N..., vecino de... há-
gasele saber para su aceptacion y juramento, y pro-
ceda á tasar los bienes. Así lo mandó el Sr. D., etc.

(Media firma. El secretario.)

Hecho saber á las partes quién es el tercero, bien
sea el sorteado, bien el nombrado, y á éste para su
acceptacion, si alguna de aquellas no le recusase, pro-
cederá á la tasacion dando la declaracion en la forma
que se dijo de los demás peritos. Dada la declaracion
por el perito tercero, el Juez acordará la providencia
siguiente:

Auto. Pónganse á pública subasta los bienes em-
bargados y tasados por el término de... (*ocho dias si
fuesen alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y por
veinte los raices*), señalándose para el remate el dia
tantos, desde las once á las doce de su mañana, en el
local donde tiene la Audiencia este juzgado (*ó en la
casa de Ayuntamiento, ó donde conviniere*). Eñjense
edictos en los sitios públicos de esta villa y en la de tal,
donde radican los bienes, é insértense en los periódicos
oficiales de los mismos pueblos (*si en ellos los hubiere*).

Así lo mandó el Sr. D. N..., Juez de paz de tal parte, en ella, á tantos de...

(Media firma del Juez. El secretario.)

Se notifica á las partes y se fijan é insertan los edictos en los sitios públicos, arreglando de ello la diligencia conveniente.

En los edictos se espresarán los bienes embargados con sus linderos, situacion y cabida ó estension: el valor en que han sido justipreciados y el dia, hora y sitio señalado para celebrar el remate. Llegado este se verificará y estenderá en los términos siguientes:

Remate. En la villa de tal..., á tantos de..., el señor D. N..., Juez de paz de la misma, constituido en su despacho y asistido de mí el infrascrito secretario, mandó dar principio al remate de los bienes embargados á M. R., á instancia de P. R., y constan justipreciados al fóllo tantos de estos autos, por ser el dia y hora señalados al efecto; y anunciada la subasta por B..., pregonero de la misma villa, se presentó X. haciendo postura á dichos bienes en tanta cantidad (*ya se ha dicho que esta ha de cubrir las dos terceras partes de la tasacion*), que le fué admitida por cubrir las dos terceras partes del justiprecio. Publicada esta postura se presentó á mejorarla Z... (*se espresarán las pujas y mejoras que se hicieron*), en tanta cantidad. Y como no hubiera quien pujase mas, y fuera la hora señalada para cerrar el remate, dijo: que pues no habia quien aumentase mas cantidad que la ofrecida por Z., aprobaba el remate, mandando se entregáran al mismo los bienes rematados, prévia la consignacion del precio (*esto es en el caso de no ser raices los bienes; si fueren de esta clase, en vez de decir, se entregarán los bienes, se dirá:*) se entregarán al comprador los títulos de propiedad, para su reconocimiento por el

término de tantos dias, y pasado se proveerá. En cuyo estado mandó á cho señor cesar en esta diligencia, que firmó con el rematante, de que certifico.

(Firma entera del Juez. El secretario.)

Pasado el término concedido al postor rematante para examinar los títulos, estando aquel conforme con estos ó subsanados los defectos que advirtiere y consignado el precio del remate, el Juez dictará el siguiente

Auto. Por consignada la cantidad en que se verificó el remate: hágase saber á M. R., que en el preciso término de una audiencia se presente á otorgar la correspondiente escritura, y caso de no hacerlo se otorgará de oficio. Así lo mandó, etc.

(Media firma. El secretario.)

Hechas las notificaciones y pasado el término sin presentarse el ejecutado á otorgar la escritura, la otorgará el Juez de oficio, y se dará posesion en la forma siguiente:

Diligencia de posesion. En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. F., Juez de paz de la misma, acompañado de mí el secretario y portero del juzgado y de Z., á cuya instancia se ejecuta esta diligencia, pasó á tal heredad sita en tal parte, que linda, etc. y estando en ella, á presencia de los testigos F. y F. de esta vecindad, que fueron llamados, cojió á Z. de la mano, le introdujo en dicha heredad y le autorizó para cortar ramas, arrancar yerbas ó cerrar puertas ú otros actos (*segun la clase de finca que fuere*), é hiciere todas las señales que quisiere de verdadera y legítima posesion, en prueba de la real, corporal que dicho señor le daba en este acto, quieta y pacíficamente y sin perjuicio de tercero; y lo firmó con dichos testigos y el posesionado, de que certifico.

(Firma entera del Juez. — Los demás. — El secretario.)

Si cuando se anunció el remate no se presentó postor, podrá presentarse el actor al Juez y se arreglará la siguiente

Comparecencia. En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. D. N., Juez de paz de la misma, compareció P. R. y dijo: que en el día tantos se anunció el remate de los bienes embargados á M. R., para hacerle pago, sin que se presentára persona alguna á hacer postura admisible en ellos, por cuya razon, usando de su derecho, pedia la adjudicacion en pago de dichos bienes por las dos terceras partes de la tasacion, estando dispuesto á consignar el esceso (ó sin perjuicio de cobrar lo que faltase) que el precio tuviere sobre la deuda y costas, cuya pretension fué estimada por el Sr. Juez (si lo que pidiere el actor fuere la retasa, se expresará y se practicará por los mismos peritos ó por otros en la forma expresada anteriormente), que mandó entregarle los bienes (si no fueren raices) prévia consignacion del esceso de la deuda, ó sin perjuicio de cobrar lo que faltare á cubrirla (si fueren raices se hará la entrega de los títulos de propiedad y se procederá del mismo modo que cuando hay postor). Así lo acordó el Sr. Juez, quien mandó arreglar esta diligencia que firmó con el actor, de que certifico.

(Firma entera del Juez. — Del actor. — El secretario.)

Vendidas las fincas embargadas y justiprecidas se hará liquidacion y se dará al ejecutante lo que se le deba por razon de principal y costas, y si hubiere algun sobrante se entregará al ejecutado, si es que no lo tuviere retenido por otro concepto.

Lo mismo, con muy pocas variaciones, habrá que hacer para ejecutar las sentencias dadas en los juicios verbales.

**FORMULARIO PARA PREVENIR LOS JUICIOS DE AB-INTES-
TATO.**

Auto de oficio. En la villa de, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., Juez de paz de la misma, ante mí, el secretario dijo: Que ahora que son las tantas de tal, acaba de llegar á su noticia que D. F. de tal, vecino de tal parte, ha fallecido en esta villa sin que se sepa que haya hecho testamento, ni dejado descendientes, ascendientes ni colaterales: y para proceder á lo que haya lugar pase este auto de oficio al estudio del licenciado D. A. S., á quien nombraba por su asesor en este asunto, para que con la urgencia que el mismo requiere emita su dictámen. Así lo mandó el espresado señor, de que certifico.

(Firma entera.—El secretario.)

El secretario pasará este auto inmediatamente al letrado, arreglando de ello la oportuna diligencia. No será impropcedente y aun creemos necesario, que si el asesor no estuviere en el pueblo, y el caso fuere muy urgente por el abandono de los bienes del finado, se aseguren estos y se disponga el enterramiento del cadaver, lo cual podrá acordarse en el auto de oficio.

No se ponen los demás formularios correspondientes á esta materia, porque como el Juez de paz tiene que valerse de asesor no los necesita.

FORMULARIO PARA LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

F. de tal, vecino de tal parte, ante V., Sr. Juez de paz, por el medio que mas haya lugar en derecho, parezco y digo: Que segun consta por el documento que en debida forma presento, M. R. me es en deber tanta cantidad. Y como M. no tiene domicilio fijo ó trata de ocultar sus bienes para no pagarme,

A V. pido y suplico se sirva acordar el embargo preventivo de tales bienes, únicos que le quedan para responder de lo que me debe, depositándolos en forma, pues así es de justicia que pido, juro lo necesario, etc.
Fecha y firma.

Si el documento que se presentare no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, se pondrá á continuación del precedente pedimento el siguiente:

Otrosi digo: Que el documento presentado no es ejecutivo solo por no tener reconocida la firma. Para que esto no sea un obstáculo quiero que el embargo solicitado sea de mi cuenta y riesgo, estando dispuesto en caso necesario á dar fianza bastante á responder de los perjuicios que por aquel puedan ocasionarse.

Sírvase V. estimarlo así, porque es de justicia que pido como antes.

(Fecha y firma.)

Auto. Por presentado con el documento y pasen con urgencia al estudio del licenciado N., á quien se nombra asesor para este negocio. Así lo manda el señor D....., Juez de paz de.... en ella á tantos, de que certifico.

(Firma entera.—El secretario.)

Notificada en forma la parte que pide, pasará el secretario los autos al estudio del asesor nombrado arreglando diligencia de ello.



A V. pido y suplico se sirva acordar el embargo preventivo de tales bienes, fincos que le quedan para responder de lo que me debe, depositándolos en forma, pues así es de justicia que pido, juro lo necesario, etc.
Fecha y firma.

Si el documento que se presenta no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, se pondrá a continuación del presente pedimento el siguiente:

Otrosi digo: Que el documento presentado no es ejecutivo solo por no tener reconocida la firma. Para que esto no sea un obstáculo quiero que el embargo solicitado sea de mi cuenta y riesgo, estando dispuesto en caso necesario a dar fianza bastante a responder de los perjuicios que por aquel puedan ocasionarse.

Dirase V. estimado así, porque es de justicia que pido como antes.

(Fecha y firma)

Aclaro: Por presentado con el documento y pasan con urgencia al estudio del licenciado N.º, a quien se nombra asesor para este negocio. Así lo manda el señor D.º..., Jefe de paz de... en ella á tantos, de que certifico.

(Firma entera - El secretario)

Notificada en forma la parte que pide, pasará el secretario los autos al estudio del asesor nombrado arreglando diligencia de ello.



UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0197

UVA. BSCH. LEG.02-4 n°0197